

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

## **CASO 169-19-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 169-19-EP/24**

**Resumen:** Se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía EQUIFAX ECUADOR C.A. en contra del auto de 26 de noviembre de 2018 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción objetiva de anulación 17751-2018-00012. Esta Corte concluye que el auto impugnado no es objeto de esta garantía jurisdiccional. En ese sentido, al determinar que el primer auto no es objeto, este Organismo se abstiene de pronunciarse sobre el auto de 12 de diciembre de 2018 que negó los recursos de aclaración y ampliación.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1. Del proceso originario**

1. El 10 de septiembre de 2018, Marco Antonio Rodríguez Proaño, en calidad de procurador judicial de la compañía EQUIFAX ECUADOR C.A. (**“compañía accionante”**), presentó directamente ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional una acción objetiva de anulación con efectos generales,<sup>1</sup> de conformidad con el numeral 2 del inciso segundo del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial,<sup>2</sup> en contra de la resolución número SB-2017-

<sup>1</sup> En su demanda, expuso que, la resolución número SB-2017-088, de 31 de enero de 2017, emitida por la Superintendencia de Bancos no creó una tasa, sino un impuesto. Por lo mismo alegó que esta resolución estaría violando la reserva de ley en materia de impuestos y la misma sería desproporcional. La compañía accionante con base en el artículo 185, inciso segundo, numeral dos del COFJ y los artículos 319, 320, numeral 2 y 322 del COGEP solicitó que en sentencia se declare la ilegalidad y se anule totalmente y con efectos generales la mencionada resolución.

<sup>2</sup> Artículo 185, COFJ: “COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- [...] la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conocerá: 2. Las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial. Dichas acciones de impugnación podrán proponerse por quien tenga interés directo, o por entidades públicas y privadas. La resolución se publicará en el Registro Oficial”.

088<sup>3</sup> emitida por la Superintendencia de Bancos.<sup>4</sup> La causa fue signada con el número 17751-2018-00012.

2. El 19 de octubre de 2018, la Superintendencia de Bancos presentó su contestación a la demanda propuesta por la compañía accionante. En ella incluyó una excepción previa por incompetencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que lo planteado “no es de carácter tributario”.

<sup>3</sup> La resolución número SB-2017-088, expedida por la Superintendencia de Bancos y publicada en el Registro Oficial número 964 de 16 de marzo de 2017, resolvió: “[...] DETERMINAR EL COSTO QUE GENERA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA.

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos fijará y modificará anualmente el costo que por servicios de información electrónica y otros específicos, deben cancelar las entidades controladas, los burós de información crediticia mientras presten sus servicios y las personas naturales o jurídicas particulares usuarias de tales servicios.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos se encargará de la recaudación de los valores fijados en esta resolución.

ARTÍCULO 3.- Tienen costo los siguientes servicios:

- a. Entrega de información a los burós de información crediticia mientras presten sus servicios;
- b. Uso de la base de cheques protestados y cuentas corrientes cerradas disponible en la página web de la Superintendencia de Bancos, por parte de las entidades financieras y demás usuarios.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos notificará a las entidades controladas y burós de información crediticia, durante el mes de enero de cada año, el costo que les corresponde pagar.

ARTÍCULO 5.- Los burós de información crediticia pagarán hasta el 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de cada año, el valor proporcional al costo anual por la entrega de la base de operaciones activas y contingentes.

ARTÍCULO 6.- Los servicios de información contemplados en el artículo 3 serán provistos previo el pago del costo señalado en la siguiente tabla:

| SERVICIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | COSTOS                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Entrega de información a los burós de información crediticia mientras presten sus servicios. Uso de la base de cheques protestados y cuentas corrientes cerradas disponible en la página web de la Superintendencia de Bancos, por parte de las entidades financieras y demás usuarios, estará supeditado a la suscripción previa. | 10% calculado sobre el total facturado por el buró de información crediticia del ejercicio fiscal costo anual de US\$ 30.00, por cada usuario autorizado a consultar la base. |

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogar el capítulo III “NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE TARIFAS POR LA ENTREGA DE LA BASE DE DATOS DE LA CENTRAL DE RIESGOS Y POR OTROS SERVICIOS DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA, del título XX, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial”.

<sup>4</sup> El 26 de agosto de 2004, en ese momento la Superintendencia de Bancos y Seguros (actualmente Superintendencia de Bancos) y el representante legal de AZULINK CREDITREPORT S.A. (actualmente EQUIFAX C.A. [...]) suscribieron el documento denominado “Convenio de Entrega de Información por Parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros a los Burós de Información Crediticia”. Sin embargo, con la publicación del Código Orgánico Monetario y Financiero, libro III “Ley General de Seguros” en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 332 de 12 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumió las competencias en el régimen de seguros.

3. El 26 de noviembre de 2018, mediante un auto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) aceptó la excepción de incompetencia para conocer y resolver la acción. Además, estableció que por tratarse de una excepción previa no subsanable, correspondía declarar sin lugar la demanda y ordenar su archivo.<sup>5</sup> En contra de esta decisión, la compañía accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, que fueron negados por la Corte Nacional mediante auto de 12 de diciembre de 2018.<sup>6</sup>

### 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 15 de enero de 2019, la compañía accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 26 de noviembre de 2018 y 12 de diciembre de 2018 emitidos por la Corte Nacional.<sup>7</sup> La sustanciación de la acción extraordinaria de protección le correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
5. El 19 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrera

---

<sup>5</sup> En lo principal, la Corte Nacional concluyó que “el Superintendente de Bancos sí tendría competencia para crear tasas y contribuciones especiales, sin embargo, en este caso, es la misma autoridad de control la que afirma [...] que el 26 de agosto de 2004 la Superintendencia de Bancos [...] y el representante legal de AZULINK CREDITREPORT S.A. (actualmente EQUIFAX C.A. [...]), suscribieron el documento denominado ‘Convenio de Entrega de Información por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros a los Burós de Información Crediticia’, en cuya cláusula sexta del convenio en mención, se determina [...] el costo por la entrega y utilización de información tiene como origen un convenio que de ninguna manera es la fuente de creación de tasas o contribuciones especiales, cuya característica principal es la de constituir una prestación exigida unilateralmente por el Estado a los particulares para solventar el gasto público, en virtud de su potestad de imperio”.

<sup>6</sup> La Corte Nacional consideró que “no existe ningún aspecto que aclarar, en razón de que el auto interlocutorio emitido [...] es suficientemente claro, explícito e inteligible tanto en sus razonamientos como en las conclusiones a que éstos conducen, por lo que no existe vicio de oscuridad alegado, por tanto no hay nada que aclarar. En efecto, esta Sala [...] se pronunció sobre la excepción previa de incompetencia de la o del juzgador planteada por la parte demandada, por lo cual en la motivación de la decisión se detalló el por qué la acción objetiva de anulación con efectos generales no le corresponde conocer a esta Sala [...] Por lo tanto, no cabe realizar aclaración alguna del auto interlocutorio [...], pues en el fondo lo que pretende es una modificación del criterio vertido y que este Tribunal [...] se pronuncie sobre aspectos que no tienen que ver con la excepción previa planteada, y sobre la cual esta Sala Especializada se pronunció de forma clara y motivada. [...] En lo que respecta a la solicitud de ampliación hay que destacar que ésta procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos; y en la especie, como se mencionó *ut supra* en el auto interlocutorio emitido por este Tribunal [...] se resolvió sobre el único punto controvertido, esto es la excepción previa de incompetencia de la o del juzgador, planteada por la Superintendencia de Bancos; estableciendo en el considerando SEXTO [...] la fundamentación de la decisión; en tal virtud no cabe realizar ampliación alguna al auto interlocutorio”.

<sup>7</sup> El 18 de enero de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Bonnet y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

6. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 25 de julio de 2024, y ordenó oficiar a los jueces de la Corte Nacional a fin de que presenten su informe de descargo motivado.
7. El 29 de julio de 2024, la compañía accionante presentó un escrito.<sup>8</sup> Al día siguiente, la Corte Nacional presentó su informe motivado de descargo.

## **2. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (“CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. De la parte accionante**

9. La compañía accionante afirma que los autos dictados el 26 de noviembre de 2018 y 12 de diciembre de 2018 por la Corte Nacional, vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de juez natural y a la defensa (arts. 76 numeral 7, literales a, b, c, h y k de la CRE).
10. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, describió el componente de acceder al órgano de justicia y afirmó que no habría obtenido una decisión que se pronuncie sobre su pretensión. Mencionó que la Corte Nacional habría evitado emitir un pronunciamiento de fondo arguyendo una supuesta incompetencia, denegando así el acceso a la justicia.

---

<sup>8</sup> En lo principal, se ratificó en sus pretensiones. Además, señaló que “[s]i bien la [r]esolución impugnada fue derogada en 2019 y los efectos de la [s]entencia N° 46-18-IN/23 afectaron los procesos de conocimiento en curso en los que se estaba aplicando la norma declarada inconstitucional, ello no subsana una actuación irregular de los jueces nacionales al negarse a resolver una causa tributaria en 2018”. En ese sentido, añadió que “[c]omo la [r]esolución que era objeto de demanda [...] fue derogada y, luego, declarada inconstitucional, sería inútil ordenar que el caso se vuelva a tramitar en esa sede”, por lo mismo, solicita que “la consecuencia en esta acción no exime de dejar sin efecto los autos impugnados”.

11. Afirmó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de juez natural por parte de la Sala Tributaria de la Corte Nacional ya que, a su criterio, esta “tiene la facultad de conocer las acciones de impugnación contra actos normativos infralegales y de carácter general en materia tributaria que resulten ilegales, con la finalidad de anularlos”, de acuerdo con lo que establece el artículo 185, inciso segundo, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”). A su criterio, no hay otro juez competente para revisar la legalidad de las resoluciones que crean tributos, a decir de la compañía accionante, en el caso, un impuesto encubierto bajo la denominación de una tasa.
12. Agregó que la denegación de justicia también habría vulnerado su derecho a la defensa, ya que al declararse incompetente la Corte Nacional de Justicia, le ha privado de su derecho a la defensa y a ser escuchada oportunamente en sus argumentos de fondo para poder obtener una sentencia. “[T]ampoco remite la causa al órgano judicial que, a su juicio, sería el competente”.
13. Con base en los argumentos expuestos, la compañía accionante solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de los derechos alegados y como medidas de reparación: se dejen sin efecto los autos impugnados y se devuelva el expediente a la Corte Nacional para que conozca y resuelva la acción objetiva.

### **3.2. Del informe presentado por la Corte Nacional**

14. Mediante oficio de 30 de julio de 2024, Marco Vinicio Albán Zambonino, conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, manifestó que se le encargó el despacho del juez nacional y presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Gustavo Durango Vela. Añadió que Ana María Crespo Santos, José Luis Terán Suárez y Rómulo Darío Velástegui, en la actualidad no forman parte de la Corte Nacional. Posteriormente, realizó un recuento del proceso y finalizó esgrimiendo que la Sala:

[...] a la fecha en que se dictó la sentencia materia de acción extraordinaria de protección, ha expuesto la motivación que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso [...] planteado, tema específico sobre el cual [...] la Sala de lo Contencioso Tributario no se ha pronunciado por lo que, no se puede entregar mayor información al respecto, tampoco corresponde un pronunciamiento respecto a los reproches de inobservancias constitucionales que se plantean en la presente acción.

## **4. Cuestión Previa**

15. Según los artículos 94 y 437 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección debe limitarse a la verificación de la vulneración de derechos en

sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que tengan el carácter de definitivos.<sup>9</sup>

16. Si bien el auto de admisión de esta acción determinó, de manera general, que los cargos de la demanda cumplieran con los requisitos para su admisibilidad, el Pleno de la Corte Constitucional ha tenido el criterio por el cual la última valoración al respecto se realiza en etapa de sustanciación.<sup>10</sup> Por lo tanto, previo a analizar los cargos planteados en contra de las decisiones impugnadas, es necesario analizar si estas constituyen objeto de una acción extraordinaria de protección.
17. De conformidad con lo dispuesto en sentencia 154-12-EP/19, este Organismo no se ve obligado a pronunciarse sobre el fondo de un caso en la fase de sustanciación cuando la decisión impugnada no sea susceptible de ser tratada mediante esta garantía jurisdiccional.<sup>11</sup> Por este motivo, la Corte podrá analizar el fondo de la controversia solo en caso de verificarse que las decisiones judiciales impugnadas en este proceso sean objeto de esta acción.
18. En sentencia 1534-14-EP/19 se puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, en los siguientes términos:

estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

19. Por lo expuesto, es pertinente analizar si el auto de 26 de noviembre de 2018 es objeto de la presente acción:

**19.1.** En lo que respecta al auto impugnado, se advierte que la Corte Nacional aceptó la excepción previa de competencia, lo que evidencia que este no contiene un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones de la compañía accionante en la acción objetiva de anulación con efectos generales y no resuelve

<sup>9</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 52.

<sup>10</sup> Ver: CCE, sentencia 1409-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16; sentencia 2767-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 20; y, sentencia 1296-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 16.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

el fondo de la controversia pese a emplear la terminología descrita en el párrafo 3 *supra*, por lo tanto, no genera cosa juzgada material.

**19.2.** Al respecto, cabe mencionar que, en casos en que esta Corte Constitucional ha analizado autos en los que se declara la inadmisión por falta de competencia, se ha señalado que estas decisiones no generan cosa juzgada material, por cuanto “no existió un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones”.<sup>12</sup>

**19.3.** En tal razón, este Organismo evidencia que el auto impugnado no se trata de una decisión definitiva que ponga fin a un proceso judicial, ya que el pronunciamiento de los jueces que conocieron la acción objetiva de anulación con efectos generales se limitó a establecer la falta de competencia y no resolvió el fondo del asunto controvertido. Así las cosas, se constata que este tipo de decisiones no impiden el inicio de un nuevo proceso judicial sobre pretensiones similares ante la autoridad judicial competente (como se verá más adelante en los párrafos 19.5 y 19.6, ocurrió en el presente caso), por lo que no se presentarían los presupuestos necesarios para que el auto impugnado sea tratado como una decisión judicial definitiva, conforme los parámetros determinados en el párrafo 18 *ut supra*.

**19.4.** Por otro lado, conforme a lo establecido en la sentencia 1502-14-EP/19, se debe verificar si el auto impugnado causa gravamen irreparable, esto es, si los efectos del auto impugnado podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal;<sup>13</sup> pues, de ser así y a pesar de no tratarse de un auto definitivo, podría ser objeto de acción extraordinaria de protección. De tal forma, cabe acotar que el Tribunal de Admisión al conocer la presente causa, realizó la siguiente consideración “que se dirige contra un auto judicial ejecutoriado del que no caben más recursos por tratarse de un auto de inadmisión dentro de un proceso de única instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 185, inciso segundo, numeral dos del [COFJ]”. Esto, considerando que en la fase de sustanciación en la que se encuentra la causa, este Organismo está facultado a profundizar en el examen efectuado en la etapa de admisión, a través de una revisión más exhaustiva de los argumentos de las partes y de la documentación que obra del expediente.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> CCE, sentencia 435-15-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 26.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 357-15-EP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 30; sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45; sentencia 2-15-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 34.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1651-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 41.

**19.5.** En este contexto, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional causa un gravamen irreparable, debemos observar la razón litigiosa. La compañía inició el proceso con la finalidad de que se acepte la acción objetiva de anulación con efectos generales, para que la resolución número SB-2017-088, que establecía precios para prestar determinados servicios, deje de tener vigencia en el ordenamiento jurídico, ya que a juicio de la compañía accionante se trataba de un impuesto. Para ello, bajo la misma línea argumental la compañía accionante activó tanto la vía constitucional en esta Magistratura, al proponer una acción de inconstitucionalidad en un principio (la causa fue signada con el número 46-18-IN), como la acción objetiva en la Corte Nacional, conforme se detalla a párrafo 1 *ut supra*.

**19.6.** Sin desconocer la distinta naturaleza, ámbito y objeto que tiene la garantía de acción de inconstitucionalidad de actos normativos<sup>15</sup> y la acción objetiva de nulidad con efectos generales en la vía contencioso tributaria,<sup>16</sup> se puede observar, en este caso concreto, que al resolverse la vía constitucional, en la sentencia 46-18-IN/23, este Organismo realizó un repaso de su jurisprudencia para determinar que la resolución creada por la Superintendencia se trataba de una tasa y no de un precio, por lo cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 6 de la resolución impugnada;<sup>17</sup> de tal forma, que se abordó la correspondencia de este acto administrativo de carácter general con respecto a los principios constitucionales como también fue sostenido por la compañía accionante, lo cual constituye un análisis integral y armónico para con todo el ordenamiento jurídico. Además, se determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad surtiría efectos para el futuro y respecto de procesos de conocimiento en curso. A partir de lo señalado, se advierte que la cuestión de

<sup>15</sup> Artículo 135, LOGJCC: “Procederá la acción de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo o administrativo de carácter general que vulnere normas constitucionales. La constitucionalidad de dichos actos no se agota ni se presume por su sujeción a la ley. Cuando la inconstitucionalidad del acto deriva de la inconstitucionalidad de la ley, se analizará la inconstitucionalidad conexa de la norma correspondiente”.

<sup>16</sup> Artículo 326.2, COGEP: “La de anulación objetiva o por exceso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.”

<sup>17</sup> CCE, sentencia 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 76. En lo principal, se determinó que “en materia de tasas, la Corte ha precisado que si el cobro de una tarifa es superior a los costos en los que incurrió el sujeto activo para la (i) la prestación de un servicio público colectivo; (ii) el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o (iii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada, entonces, deriva en confiscación. Debido a que la tasa es un tributo vinculado, el cobro de una tasa desproporcional, que no tenga una correspondencia técnica y razonable con el costo en el que incurre la Superintendencia para prestar el servicio (la entidad tampoco ha proporcionado información sobre los costos en los que incurre para entregar la información crediticia, más allá de anexar un informe técnico en el que solo consta que se recomienda cambiar la tarifa del servicio) implica privar al contribuyente de recursos propios sin recibir una prestación proporcional, por lo que, resulta confiscatorio y contrario al derecho a la propiedad”.

origen motivó a la compañía accionante a impulsar primero la vía constitucional y posteriormente la vía ordinaria, de estas acciones obtuvo una respuesta por parte de la Corte Nacional, y otra respuesta por parte de este Organismo en la sentencia 46-18-IN/23, por lo que queda en evidencia que sí cabían otros mecanismos como los empleados por el propio accionante, desvirtuando así lo sostenido en la demanda respecto a este punto.

**19.7.** Por su parte, la acción objetiva que devino en la presentación de esta acción extraordinaria de protección no sólo impugnaba el artículo 6, mismo que dejó de existir en el plano jurídico por la sentencia de inconstitucionalidad antes referida, si no que pretendía la anulación total de la resolución SB-2017-088. Así, la Corte, con el fin de realizar un análisis integral sobre un gravamen irreparable a la compañía accionante, verifica que en la resolución SB-2019-1010,<sup>18</sup> en su disposición derogatoria, determinó que “[q]ueda derogada la Resolución SB-2017-088 de 31 de enero de 2017 y toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución”.<sup>19</sup> En consecuencia, la resolución impugnada en el proceso de origen ya no formaría parte del ordenamiento jurídico.

**19.8.** Con estos antecedentes, se tiene, por un lado, que el artículo 6 dejó de existir en el plano jurídico, lo cual incide en el caso *in examine* al resolverse la razón litigiosa o la cuestión de fondo,<sup>20</sup> misma que buscaba la anulación con efectos generales del precio en la resolución impugnada; y, por otro, que la resolución ya no surte efectos en el ordenamiento jurídico, al haber sido derogada en su totalidad. En consecuencia, tampoco se observa la configuración de un gravamen irreparable en el caso.

**20.** En tal sentido, en cuanto al también impugnado auto de 12 de diciembre de 2018, se tiene en cuenta que, al ser un auto de aclaración y ampliación de un auto que se ha determinado previamente que no es objeto de esta acción, conforme se analizó en los párrafos 19.1. a 19.8. *supra*, no sería pertinente un pronunciamiento del fondo de este.

---

<sup>18</sup> El 25 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Bancos emitió la Resolución SB-2019-1010, publicada en el Registro Oficial 61 de 16 de octubre de 2019, misma que derogó expresamente la Resolución SB-2017-088. En la Resolución SB-2019-1010 se observa una nueva fórmula para el cálculo del valor de la tasa por la entrega de información a los burós de información crediticia mientras presten sus servicios.

<sup>19</sup> Superintendencia de Bancos. Resolución número SB-2019-1010 de 25 de septiembre de 2019, disposición derogatoria.

<sup>20</sup> Ver: CCE, sentencia 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, en el decisorio 5 indicó que: “Esta declaratoria de inconstitucionalidad surte efectos para el futuro y respecto de procesos de conocimiento en curso”.

21. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Corte rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección sin pronunciarse sobre el fondo del caso.

### 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección 169-19-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 169-19-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. En sesión ordinaria de 05 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 169-19-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”). Respetando la decisión contenida en la misma, emito el siguiente voto salvado al discrepar con que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable.
2. A partir del párrafo 19.5 de la sentencia de mayoría, se concluye que el auto impugnado –que aceptó una excepción previa por incompetencia en el marco de una acción objetiva de anulación tributaria contra la resolución SB-2017-088– no genera un gravamen irreparable. Las razones que se esgrimieron fueron las siguientes:
  - (i) La compañía accionante activó, “bajo la misma línea argumental [...] tanto la vía constitucional en esta Magistratura, al proponer una acción de inconstitucionalidad en un principio (la causa fue signada con el número 46-18-IN), como la acción objetiva en la Corte Nacional”;
  - (ii) “Sí cabían otros mecanismos como los empleados por el propio accionante”; y,
  - (iii) La resolución SB-2017-088 fue derogada.
3. A mi criterio, estas razones no desvirtúan la existencia de un gravamen irreparable.<sup>1</sup> Como bien reconoce la sentencia de mayoría en su párrafo 19.6, la acción de inconstitucionalidad de actos normativos y la acción objetiva de nulidad con efectos generales en la vía contencioso tributaria tienen una naturaleza, ámbito y objeto distintos. La primera pretende “garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, **entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico**” (énfasis añadido),<sup>2</sup> mientras

<sup>1</sup> Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha definido como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”. CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

<sup>2</sup> LOGJCC, artículo 74.

que, la segunda, procede para solicitar “la nulidad del acto impugnado por **adolecer de un vicio legal**” (énfasis añadido).<sup>3</sup>

4. Entonces, a mi criterio, es evidente que estas acciones no se activaron “bajo la misma línea argumental”, pues en la primera se realiza un control constitucional y en la segunda un control de legalidad. Tampoco concuerdo con que haber activado la vía constitucional y la vía ordinaria de forma paralela evidencie que cabían otros mecanismos para conocer las pretensiones del accionante, toda vez que las pretensiones bajo las que se activó cada acción son distintas.<sup>4</sup> *Ergo*, el ejercicio de la acción constitucional no enerva la acción objetiva de anulación, y viceversa.
5. Por tanto, estimo que el auto impugnado sí generó un gravamen irreparable que ameritaba que esta Corte plantee un problema jurídico y resuelva el fondo de las alegaciones propuestas en la acción extraordinaria de protección.
6. Considero que, en todo caso, los argumentos utilizados en la sentencia de mayoría para sostener la inexistencia de un gravamen irreparable evidenciaban que, ante una vulneración de derechos constitucionales, el reenvío sería inoficioso. Ello, porque la acción objetiva de anulación no podría producir los efectos pretendidos, pues la resolución SB-2017-088 fue derogada y, en la sentencia 46-18-IN/23, esta Magistratura declaró inconstitucional a su artículo 6 con efectos hacia el futuro “y respecto de procesos de conocimiento en curso”.<sup>5</sup>

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>3</sup> COGEP, artículo 326 numeral 2. En concordancia, el artículo 180, segundo inciso, numeral 2 del COFJ, prescribe: “Las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas **de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial [...]**” (énfasis añadido).

<sup>4</sup> Del auto impugnado se desprende: “La pretensión concreta es que **se declare la ilegalidad, y por consiguiente, se anule totalmente** y con efectos generales la Resolución No. SB-2017-088 de 31 de enero de 2017 del Superintendente de Bancos, acto normativo que se publicó en el Registro Oficial No. 964 de 16 de marzo de 2017” (énfasis añadido). En cambio, de la demanda presentada en la causa 46-18-IN, se desprende: “En virtud de los fundamentos expuestos en esta demanda, solicito que, de conformidad con el artículo 436, número 2, de la Constitución, en concordancia con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional **se declare, mediante sentencia, la inconstitucionalidad** de la Resolución N2SB-2017-088, expedida por la Superintendencia de Bancos, acto normativo que se publicó en el Registro Oficial N2964 de 16 de marzo de 2017” (énfasis añadido).

<sup>5</sup> CCE, sentencia 46-18-IN/23, 6 de septiembre de 2023, decisorio 5.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 169-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 14:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**